



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 2007.

VISTO el Expediente N° S01:0469245/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó en el ámbito del citado Ministerio un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que en ese marco se incorporó al sistema a Productores de Trigo, Industriales Molineros y Usuarios de Molienda a través de la Resolución N° 378 de fecha 17 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y sus modificatorias.

Que el Anexo II de la citada Resolución N° 378/07 determinó los valores máximos a contemplar a los efectos del cálculo de las compensaciones de los operadores, de conformidad con el artículo 4° de la citada Resolución N° 9/07.

Que en razón a rectificaciones realizadas por el Área de Gestión de Información posteriores al dictado de la norma, en base a las operaciones efectivamente realizadas por los operadores (Formularios C15), hacen necesario proceder a la modificación del Anexo II mencionado.

Que por otro lado ha de advertirse que el artículo 4° de la citada Resolución N° 9/07

considera que a los valores máximos deberá agregarse el crecimiento que se estime del consumo interno.

Que asimismo resulta necesario establecer la forma de cálculo de los valores máximos a compensar a los efectos de evitar distorsiones en el mercado.

Que el artículo 5° de la citada Resolución N° 9/07 faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en la medida.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL
AGROPECUARIO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el Anexo II de la Resolución N° 378 de fecha 17 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la determinación de los valores máximos contemplados por el



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

Artículo 4° de la citada Resolución N° 9/07 para el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007, se tomarán las operaciones registradas ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO que se detallan para cada operador en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución. A ello se descontarán las toneladas industrializadas exportadas en el período mencionado (toneladas de harina convertidas a trigo), independientemente que en ese período la firma haya realizado presentaciones para el cobro de compensaciones.

ARTICULO 3°.- A los efectos de establecer el excedente de cada una de las empresas para el período en curso, se procederá a sumar las toneladas totales por las cuales el operador recibió compensación, restándolas del saldo que arroje el procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente medida, de conformidad con el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4°.-Para el supuesto que los operadores registren excedentes en los máximos establecidos, los mismos podrán ser trasladados al año inmediato siguiente.

ARTICULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°6731